

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez este expediente, informándole que hasta la fecha el interesado no ha realizado gestión tendiente al cumplimiento de las obligaciones cobradas desde el febrero 09 de 2018, permaneciendo el expediente inactivo en la Secretaría. Provea usted. Buenaventura, agosto 31 de 2023.

CLAUDIA PATRICIA MORALES PERALTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle del Cauca. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 1074

Ejecutivo Mínima Cuantía C/S

Demandante: JOSE SANTIAGO QUIÑONES PRETEL

Demandado: CONCEPCION CAYOLA SALAZAR

Radicación: 7610940030022013-00011-00.

Decreta desistimiento tácito.

Corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, habida consideración a que hasta el momento el expediente ha permanecido desde febrero 09 de 2018, hasta la fecha inactivo en la secretaria del despacho a la espera que la entidad demandante adelante acciones que permitan resolver la situación de la obligación demandada, configurándose de esta manera un DESISTIMIENTO TACITO de la demanda.

Trámite procesal:

1.-Se libra mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 020 de enero 18 de 2013.

2.- Igualmente se decretan las medidas cautelares mediante interlocutorio No. 0065 de enero 29 de 2013.

3.- En diciembre 06 de 2013, mediante auto interlocutorio No. 1525, se ordena seguir adelante con la ejecución

4.-. En enero 23 de 2014, mediante auto interlocutorio No. 0026, se aprobó la liquidación de costas.

5.- En abril 22 de 2014, mediante auto interlocutorio No. 362, se aprueba la liquidación de crédito.

6.- Mediante Auto de Sustanciación S/N., de mayo 28 de 2015, se suspende el trámite del presente proceso ejecutivo.

7.- En marzo 11 de 2016, mediante Interlocutorio S/N., se ordena en levantamiento de las medidas de embargo consistentes en el embargo de remanentes y de bienes que se llegaron a desembargar del proceso ejecutivo acumulado de propiedad de la demandada CONCEPCION CAYOLA SALAZAR.

8.- En auto interlocutorio No. 106 de febrero 09 de 2018, se decreta el desembargo, de las medidas aprehensivas que afectan los bienes de propiedad de la demandada CONCEPCION CAYOLA SALAZAR, que consisten en el establecimiento de comercio denominado PELOS, PELUCAS Y POSTIZOS, el bien inmueble con MI. 372-45634, como también los proceso ejecutivos que adelanta el señor José Santiago Quiñones, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

De acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. *“El desistimiento se aplicará en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encosta o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral sería de dos (2) años”.

Como se puede apreciar, el expediente ha permanecido inactivo más de dos años en la secretaria del juzgado, a la espera de alguna actuación que le dé impulso y que permita resolver las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las medidas cautelares estas fueron agotadas con la última entrega de títulos en marzo 11 de 2015, y hasta la fecha no se han solicitados nuevas medidas, por cuanto no existe ninguna medida cautelar tendiente a satisfacer o resolver las obligaciones económicas demandadas pendientes, de otra parte no existe títulos judiciales pendientes por cobrar.

Se observa, en el transcurso del tiempo, la parte demandante no ha logrado hacer efectivas las medidas cautelares para darle fin al proceso, generando con el tiempo congestión judicial que en nada ayuda a desempantanar los nuevos procesos, por lo que su abandono del proceso implica hacer efectivas las sanciones consagradas en el num.2 del art. 317 del C.G.P.

De otra parte la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto:

Mediante sentencias (C-173/2019, C/1186-08, C874-03, C/292-2002, C1104-2001) La Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la figura como la perención o desistimiento tácito, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficacia de la administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica, todo este en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, contribuyen significativamente hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Como consecuencia de la falta de actividad del demandante, se declarará la terminación del Proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Conforme con el Numeral 2 del art. 317 del C.G.P, no se condenará en costas ni perjuicios.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

1º. DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso en los términos del No. 317 Núm. 2 del C.G.P., por haber permanecido en la secretaría del despacho por más de dos años, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3º. No Imponer condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4º. Si eventualmente existiere embargo de remanentes líbrese las comunicaciones del caso, y de haber títulos de depósito judicial, entréguese al demandado, so pena de decretar la prescripción de no ser reclamados en la oportunidad legal.

5.- **ARCHIVAR** la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ARTURO GUTIERREZ ERAZO

Juez

Jae.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

EN ESTADO No. 118 de hoy notifico el auto anterior. Buenaventura, septiembre 04 de 2023

CLAUDIA P. MORALES P.
Secretaria